



CUT: 236989-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0134-2023-ANA-AAA.MDD

Tambopata, 14 de junio de 2023

VISTO:

La Carta N° 002-2023-EMB.DK con CUT 236989-2022 ingresado en fecha 26.05.2023, mediante el cual el señor **ELIAS MIRANDA BARRETO** identificado con DNI N° 41953916, interpone recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0084-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 26.04.2023.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

SEGUNDO.- Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el plazo para interponer un recurso administrativo es de quince (15) días perentorios.

TERCERO.- Que, mediante la Resolución Directoral N° 0084-2023-ANA-AAA.MDD, notificada válidamente al recurrente en fecha 24.05.2023, se resolvió, declarar improcedente la solicitud de Otorgamiento de Autorización de Uso Temporal de Terreno de ribera y faja marginal izquierda del río Pillcopata para Siembra de Cultivos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Que, mediante la carta del visto ingresado el 26.05.2023, el señor Elias Miranda Barreto, interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0084-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 26.04.2023 sustentando su recurso indicando no estar conforme con lo resuelto, concretamente conforme a los siguientes argumentos:

- i) Refiere que el día 22.12.2022, junto con el señor Fredi Quispe Huilca, identificado con DNI N° 43701336, ingresaron a la faja marginal contigua a la estación biológica Villa Carmen, ubicada en la margen izquierda del río Pilcopata, en el distrito de Kosñipata, con el fin de observar el terreno y determinar su idoneidad para la producción agrícola. Se percataron de que ya existían cultivos de maíz, así como plantaciones de plátano y árboles maderables talados en el mismo terreno destinado a la producción de maíz. El Ing. Perci Arturo Luna Peralta, trabajador de ACCA, los intervino y solicitó una explicación al impugnante acerca de su presencia en el lugar, explicando que había solicitado autorización a la ANA para llevar a cabo cultivos agrícolas. Al principio, se comunicó con el Ing. Wilber Queccaño Mamani, técnico forestal de fauna silvestre, a quien también explicó sus intenciones. Dicha solicitud fue presentada el 14.12.2022 y obtuvo verbalmente el permiso para llevar a cabo su actividad.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0134-2023-ANA-AAA.MDD

- ii) Refiere que, en el séptimo considerando de la Resolución Directoral N° 0084-2023-ANA-AAA.MDD se indica la existencia de cuerpos de agua. Sin embargo, en el terreno solicitado no se encontró ningún cuerpo de agua y se respetaron los 50 metros de las franjas ribereñas. También se menciona la presencia de árboles talados, aclarando que esto presumiblemente fue realizado por Ing. Perci Arturo Luna Peralta, trabajador de ACCA, debido a que llevó a cabo la cosecha del maíz sembrado.
- iii) Refiere que, hasta la fecha, habiendo considerado la presencia de cultivos de plátano, maíz y yuca en el área solicitada, ha interpuesto un recurso de reconsideración con el fin de que se reevalúe su expediente.
- iv) Se adjuntan imágenes fotográficas de árboles maderables talados y del área de interés.

QUINTO.- Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde efectuar el análisis correspondiente.

SEXTO.- Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG señala que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. [...]”*.

SÉPTIMO.- Que, según la doctrina nacional autorizada, el recurso de reconsideración es *el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo*¹. [...]. En este sentido para la determinación de una prueba nueva [...] es necesario distinguir entre: (i) *el hecho materia de la controversia que requiere ser probado* y (ii) *el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido*². Por tanto, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

OCTAVO.- Que, la nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio³, es decir, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la primera instancia, requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable para que se proceda a evaluar el recurso de reconsideración.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)* p. 213. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)* p. 216. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.

³ GUZMAN, Christian. *“El Procedimiento Administrativo”* p. 279. Ara Editores, Lima, 2007.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0134-2023-ANA-AAA.MDD

NOVENO.- Que, cabe señalar que no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obra una copia simple, entre otras. Asimismo, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Autoridad. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG.

DÉCIMO.- Que, los hechos descritos supuestamente ocurrieron el día 22.12.2022, y las imágenes fotográficas de árboles maderables talados coinciden con los hechos ocurridos el día 24.12.2022, según se advierte en el acta de constatación policial. El impugnante hizo referencia a estos hechos en su escrito de levantamiento de observaciones mediante la Carta N° 001-2023-EMB.DK de fecha 24.02.2023. Dichos hechos fueron evaluados, como se indica en el ítem iv) del séptimo considerando de la Resolución Directoral N° 0084-2023-ANA-AAA.MDD. Por lo tanto, dicho argumento e imagen fotográfica no acreditan un hecho o circunstancia nueva que justifique el cambio en el pronunciamiento de la resolución recurrida.

UNDÉCIMO.- Que, en relación al cuestionamiento planteado sobre el terreno solicitado, en el cual se afirma que no se encontró ningún cuerpo de agua y se respetaron los 50 metros de las franjas ribereñas, y se menciona la presencia de árboles talados, presumiblemente realizados por el Ing. Perci Arturo Luna Peralta, trabajador de ACCA, debido a que realizó la cosecha del maíz sembrado, así como las imágenes fotográficas del área de interés, se infiere que el recurrente desea que esta Autoridad revise nuevamente el expediente, ya que considera que los hechos pueden ser apreciados de manera diferente. Es decir, el argumento presentado pretende debatir una interpretación distinta de las pruebas producidas, lo cual no puede ser resuelto a través del presente recurso impugnatorio. El artículo 220 del TUO de la LPAG, prevé que cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debe interponerse un recurso de apelación.

DUODÉCIMO.- Que, mediante el Informe Legal N° 0063-2023-ANA-AAA.MDD/EAHV de fecha 13.06.2023, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua concluyó que el recurso de reconsideración carece de nueva prueba, lo que impide realizar una adecuada valoración de los hechos argumentados por el recurrente. No se ha demostrado el hecho o circunstancia nueva que justifique el cambio en el pronunciamiento de la resolución impugnada. Además, los argumentos presentados por el recurrente no aportan elementos que desacrediten la conducta infractora, ya que están más relacionados con una interpretación diferente de las pruebas producidas, cuya vía idónea es el recurso de apelación. Por lo tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

DÉCIMO TERCERO.- Que, de conformidad al artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de conformidad con lo establecido en el literal



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0134-2023-ANA-AAA.MDD

p) del artículo 46 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto el señor ELIAS MIRANDA BARRETO identificado con DNI N° 41953916, contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0084-2023-ANA-AAA.MDD de fecha 26.04.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Elias Miranda Barreto en su domicilio; poner de conocimiento a la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios; y disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS AUGUSTO QUISPICURO NINA
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA MADRE DE DIOS

CAQN/EAHV